



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año I - N° 696

Quito, martes 23 de
junio de 2020

Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

32 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1° de julio de 1895**



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI**

ORDENANZA N° 008-2020

**SUSTITUTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE
LA LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO
DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

ORDENANZA BASE
011-2017

ORDENANZA No. 008-2020
SUSTITUTIVA

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DE RUMIÑAHUI

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el Art. 66 numeral 15 de la Norma Suprema reconoce y garantizará a las personas: “El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. [...]”

Que, el Artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución. [...]

Que, el Art. 226 de la Carta Magna, dice que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Que, el Art 238 de la Constitución de la República señala que: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.”

Que, el Art. 239 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”

Que, el Art 240 de la norma ibidem dice que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades

reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”

Que, el Art. 262 numeral 7 de la Constitución de la República dispone que: “Los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias: [...] Fomentar las actividades productivas regionales. [...]”

Que, el Art. 264 numeral 5 de la Norma Suprema dice: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: [...] Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. [...]”

Que, el Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone: “Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. [...]”

Que, el Art. 6 letra i) del COOTAD, señala: “Garantía de autonomía. - Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. [...] Obligar a los gobiernos autónomos a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, con excepción de aquellos respecto de los cuales la ley les imponga dicha obligación. En los casos en que por convenio deba recaudarlos, los gobiernos autónomos tendrán derecho a beneficiarse hasta con un diez por ciento de lo recaudado; [...]”

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dice: “Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley. [...]”

Que, Art. 54 letras k); l); y, p) del COOTAD, dice: “Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:[...] k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales; l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios; [...] p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad; [...]

Que, el Art. 55 letra e) del COOTAD, señala: “Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; [...] e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras; [...]”

Que, el Art. 57 letras a); b); y, c) del COOTAD, dispone: “Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; [...]

Que, el Art. 60 letra j) del COOTAD, prescribe: “Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa: [...] j) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo municipal y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes; [...]”

Que, el Art. 140 de la norma ibidem, señala: “Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley. [...] La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.”

Que, el Art. 172 del COOTAD, señala: “Ingresos propios de la gestión. - Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas. Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos. Las tasas que por un concepto determinado creen los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de sus competencias, no podrán duplicarse en los respectivos territorios. La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales se beneficiarán de ingresos propios y de ingresos delegados de los otros niveles de gobiernos. Sólo los gobiernos autónomos regionales podrán organizar loterías para generarse ingresos propios.”

Que, el Art. 225 del COOTAD, dice: “Capítulos básicos. - Los ingresos tributarios comprenderán las contribuciones señaladas en este Código y se dividirán en los tres capítulos básicos siguientes: [...] Capítulo II.- Tasas, que comprenderá únicamente las que recaude la tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados. [...]”

Que, el Art. 226 letra b) del COOTAD, señala: “Clasificación. - Los ingresos no tributarios se clasificarán en los siguientes capítulos: Capítulo I.- Rentas patrimoniales, que comprenderán los siguientes grupos: [...] b) Utilidades provenientes del dominio comercial; [...]”

Que, el Art. 566 de la norma ibidem dispone: “Objeto y determinación de las tasas. - Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.”

Que, el Art. 568 letras b); f); g); y, i) del COOTAD, dispone: “Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: [...] b); Rastro; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; [...] i) Otros servicios de cualquier naturaleza. [...]”

Que, el Art. 16 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”*

Que, el Art. 248 numerales 1; 2; 3; y 4 del Código Orgánico Administrativo dispone: “Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.”

Que, el Art. 249 del Código Orgánico Administrativo señala: “Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.”

Que, el Art. 250 del COA, dice: “Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

Que, el Art. 251 numerales 1; 2; 3; y, 4 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo: 1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible. 2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. 3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho. 4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones ~~v a la argumentación final~~ en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

Que, el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo señala: “Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

Que, el Art. 253 de la norma ibidem prescribe: “Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpada corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpada, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.”

Que, el Art. 254 del Código Orgánico Administrativo dice: “Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.”

Que, el Art. 255 del COA, señala: “Actuaciones de instrucción. La o el inculpada dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

Que, el Art. 256 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculcados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no ~~constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.~~ Se practicarán de oficio o a petición de

la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

Que, el Art. 257 del COA, dispone: “Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá: 1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias. 2. Nombres y apellidos de la o el inculpado. 3. Los elementos en los que se funda la instrucción. 4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa. 5. La sanción que se pretende imponer. 6. Las medidas cautelares adoptadas. Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

Que, el Art. 258 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: “Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

Que, el Art. 259 de la norma ibidem dice: “Prohibición de concurrencia de sanciones. La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate. Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa. Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso. En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.”

Que, el Art. 260 del COA, prescribe: “Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá: 1. La determinación de la persona responsable. 2. La singularización de la infracción cometida. 3. La valoración de la prueba practicada. 4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia. En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”

Que, el Art. 35 de la Ley de Defensa contra Incendios, prescribe: “Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos del país, concederán permisos anuales, cobrarán tasas de servicios, ordenarán con los debidos fundamentos, clausuras de edificios, locales e inmuebles en general y, adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir flagelos, dentro de su respectiva jurisdicción, conforme a lo previsto en esta Ley y en su Reglamento. Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos y los funcionarios mencionados en el inciso anterior, que no den cumplimiento a estas disposiciones y todas aquellas que se refieran a la concesión de permisos anuales y ocasionales de edificios, locales e inmuebles en general que sean idóneos, serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la destitución de su cargo.”

Que, el Art. 5 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial dispone: “Principios rectores. Son principios para el ordenamiento territorial, uso y la gestión del suelo los siguientes: [...] 3. La autonomía. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán sus competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo dentro del marco constitucional, legal vigente y de las regulaciones nacionales que se emitan para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que serán determinadas por los organismos competentes reconocidos en la Constitución. [...]”

Que, el Art. 11 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial señala: “Alcance del componente de ordenamiento territorial. Además de lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y otras disposiciones legales, la planificación del ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados observarán, en el marco de sus competencias, los siguientes criterios: [...] 3. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de acuerdo con lo determinado en esta Ley, clasificarán todo el suelo cantonal o distrital, en urbano y rural y definirán el uso y la gestión del suelo. Además, identificarán los riesgos naturales y antrópicos de ámbito cantonal o distrital, fomentarán la calidad ambiental, la seguridad, la cohesión social y la accesibilidad del medio urbano y rural, y establecerán las debidas garantías para la movilidad y el acceso a los servicios básicos y a los espacios públicos de toda la población. [...]”

Que, el Art. 8 de la Ley de Turismo, dispone: “Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes.”

Que, mediante la Resolución N° 001-CNC-2016, publicado en Registro Oficial N° 718 del 23 de marzo de 2016, el Consejo Nacional de Competencias Regula las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial.

Que, el Art. 9 de la Resolución No. 001- CNC-2016, dice: “Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos. - En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su

respectiva circunscripción territorial, el ejercicio de las facultades de planificación cantonal, regulación cantonal, control cantonal y gestión cantonal, en los términos establecidos en esta resolución y la normativa nacional vigente.”

Que, el Art. 12 de la Resolución antes mencionada, señala: “Control cantonal. - En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de control: 1. Controlar que los establecimientos turísticos cumplan con la normativa nacional y cantonal vigente. 2. Controlar las actividades turísticas en las áreas de conservación y uso sostenible municipales o metropolitanas, en coordinación con las entidades nacionales competentes. 3. Establecer mecanismos de protección turística dentro de su circunscripción territorial. 4. Otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo. 5. Controlar y vigilar la prestación de las actividades y servicios turísticos que han obtenido la licencia única anual de funcionamiento, sin que esto suponga categorización o re categorización, de conformidad con la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo. 6. Aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la licencia única anual de funcionamiento y los requisitos para su obtención, siguiendo el debido proceso y conforme a la normativa vigente. 7. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.”

Que, el Art. 21 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone: “Comercialización interna. - El Estado [...] procurará el mejoramiento de la conservación de los productos alimentarios en los procesos de postcosecha y de comercialización; [...]”

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial N° 349, de fecha 27 de diciembre de 2010, dispone: “[...] *La sanidad e inocuidad alimentarios tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas: y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados*”;

Que, el Art. 25 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, señala: Sanidad animal y vegetal. - El Estado [...] promoverá prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos. [...] Los animales que se destinen a la alimentación humana serán reproducidos, alimentados, criados, transportados y faenados en condiciones que preserven su bienestar y la sanidad del alimento.

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Salud, dispone que: “*El Estado establecerá una política intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional, que propenda a eliminar los malos hábitos alimenticios, respete y fomente los conocimientos y prácticas alimentarias tradicionales, así como el uso y consumo de productos y alimentos propios de cada región y garantizará a las personas, el acceso permanente a alimentos sanos, variados, nutritivos, inocuos y suficientes*”;

Que, el Art. 19 del Código Orgánico Del Ambiente, menciona: *“Sistema Único de Información Ambiental. El Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas, de conformidad con lo previsto en este Código y su normativa secundaria. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional. Este instrumento se articulará con el Sistema Nacional de Información. Su funcionamiento se organizará bajo los principios de celeridad, eficacia, transparencia y mejor tecnología disponible. Los institutos de servicios e investigación de defensa nacional proveerán a dicho Sistema toda la información cartográfica que generen, con la finalidad de contribuir al mantenimiento, seguridad y garantía de la soberanía e integridad territorial.”*

Que, el Art. 420 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, conceptualiza: *“Regularización ambiental.- La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas. ”*

Que, el Acuerdo No. 061 reforma del libro VI del texto unificado de Legislación Secundaria, señala lo siguiente: *“Certificado Ambiental.- Es el documento no obligatorio otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, que certifica que el promotor ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su proyecto, obra o actividad. ”*

“Registro Ambiental. - Es el permiso ambiental obligatorio que otorga la Autoridad Ambiental Competente, en el que se certifica que el promotor ha cumplido con el proceso de regularización de su proyecto, obra o actividad. ”

“Licencia Ambiental. - Es el permiso ambiental que otorga la Autoridad Ambiental Competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establece la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte del regulado para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente. ”

Que, el Art. 12 del Acuerdo No. 061, menciona: *“Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).- Es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia.”*

Que, el Art. 14 del Acuerdo No. 061, señala: *“De la regularización del proyecto, obra o actividad.- Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental.”*

Que, el Art. 262 del Acuerdo No. 061, indica: *“De los Informes Ambientales de cumplimiento. - Las actividades regularizadas mediante un Registro Ambiental serán controladas mediante un Informe Ambiental de Cumplimiento, inspecciones, monitoreos y demás establecidos por la Autoridad Ambiental Competente. Estos Informes, deberán evaluar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en el permiso ambiental respectivo y otros que la autoridad ambiental lo establezca. De ser el caso el informe ambiental contendrá un Plan de Acción que contemple medidas correctivas y/o de rehabilitación. La información entregada por el Sujeto de Control podrá ser verificada en campo y de evidenciarse falsedad de la misma, se dará inicio a las acciones legales correspondientes.”*

Que, el Art. 267 del Acuerdo No. 061, alude: *“De los términos de referencia de Auditoría Ambiental. - El Sujeto de Control, previamente a la realización de las auditorías ambientales descritas en el presente Libro, deberá presentar los correspondientes términos de referencia para la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente, siguiendo los formatos establecidos por la autoridad ambiental de existirlos. En los términos de referencia se determinará y focalizará el alcance de la auditoría ambiental, según sea el caso. Para el caso de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, el Sujeto de Control remitirá los términos de referencia a la Autoridad Ambiental Competente, en un término perentorio de tres (3) meses previos a cumplirse el período auditado, para la revisión y aprobación correspondiente. En caso de que existan observaciones a los términos de referencia, estas deberán ser notificadas al promotor, quien deberá acogerlas en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación. En caso de que las observaciones no sean absueltas, la Autoridad Ambiental Competente, lo notificará y otorgará un término máximo de diez (10) días para que el Sujeto de Control absuelva las observaciones, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo de ser el caso.”*

Que, el Art. 269 del Acuerdo No. 061, expone: *“Periodicidad de la auditoría ambiental de cumplimiento.- Sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental Competente pueda disponer que se realice una auditoría ambiental de cumplimiento en cualquier momento, una vez cumplido el año de otorgado el permiso ambiental a las actividades, se deberá presentar el primer informe de auditoría ambiental de cumplimiento; en lo posterior, el Sujeto de Control, deberá presentar los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento cada dos (2) años. En el caso de actividades reguladas por cuerpos normativos sectoriales, el regulado presentará la auditoría ambiental en los plazos establecidos en dichas normas.”*

Que, en el Acuerdo 109 del 02-10-2018- reforma al Acuerdo No. 061 Art. 26.- Sustitúyase el contenido del artículo 263 por el siguiente:

"De la periodicidad y revisión. - Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y, posteriormente, cada dos (2) años. (...) Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado."

"Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado."

"Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo. Los Sujetos de Control deberán remitir las facturas por pronunciamiento, respecto a informes ambientales de cumplimiento y pagos por control y seguimiento, dispuestos por la Autoridad Ambiental Competente, según lo establecido en la normativa para el efecto, en conjunto con el informe ambiental de cumplimiento."

Que, el Art. 132 de la Ley Orgánica de Salud, establece que: *"Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados";*

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala: *"Objeto.- Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad."*

Que, el Art. 2 de la Ley ibidem, dispone: *"Ámbito.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en: [...] 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; 3. Las empresas públicas; [...]. Asimismo, el contenido de la presente Ley es aplicable a las relaciones que se generen a partir de la gestión de trámites administrativos entre el Estado y las y los administrados; entre las entidades que conforman el sector público; y entre éstas y las y los servidores públicos."* [...].

Que, en el marco de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y

Eficiencia de Trámites Administrativos el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal velará por el estricto cumplimiento de estos principios.

Que, el Art. 4 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: “*Trámite administrativo. - Se entiende por trámite administrativo al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado.*”

Que, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui aprobó la ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DENTRO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, (011-2017) en primer debate en Sesión Ordinaria de 29 de mayo de 2017, y en segundo debate en Sesión Ordinaria de 12 de junio de 2017, sancionada por el señor Alcalde el 13 de junio de 2017, publicada en Edición Especial No 15 del Registro Oficial de 20 de junio de 2017.

Que, la ordenanza 027-2017 que crea la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE FAENAMIENTO Y CÁRNICOS DE RUMIÑAHUI-E.P.M., en su artículo 7 señala: “Fines. - Son fines de la Empresa Pública Municipal de Faenamiento y Cárnicos de Rumiñahui-E.P.M. los siguientes: [...] e) Controlar los productos y subproductos que provengan del faenamiento y, en general, todos aquellos afines que le sean asignados y están determinados en la normativa vigente. [...] j) Alertar a la autoridad competente sobre la existencia de productos y subproductos cárnicos, que no cumplan con las normas sanitarias pertinentes, para que se proceda con el decomiso respectivo y coordinar con esta el destino de los mismos. k) Subastar los productos y subproductos cárnicos aptos para el consumo humano, que hayan ingresado de manera ilegal y clandestina a la jurisdicción del Cantón Rumiñahui y entregados por la Autoridad competente. [...] o) Ofertar y prestar servicios de asesoría, consultoría, gestión, supervisión, fiscalización y administración a personas jurídicas de derecho público y privado, dentro del ámbito de su objeto.”

Que, los trámites relativos a los servicios que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui a sus administrados requieren ser autorizados y simplificados.

Que, es necesario modernizar, automatizar y simplificar los trámites relativos a la obtención de la Licencia Única de funcionamiento de Actividades Económicas dentro del cantón Rumiñahui, a fin de brindar un mejor servicio a los usuarios.

Que, de conformidad a lo determinado en el Artículo 240 y segundo inciso del numeral 14 del Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 7, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA
LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DENTRO DEL
CANTÓN RUMIÑAHUI.

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación y control de las actividades económicas dentro del cantón Rumiñahui, acorde a lo establecido en el nuevo ordenamiento jurídico.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de la presente Ordenanza son de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas que ejerzan cualquier tipo de actividad económica, profesional o de servicios de carácter público o privado, que sean dueños, administradores o arrendatarios de establecimientos en el Cantón Rumiñahui.

Artículo 3.- Licencia Única de Funcionamiento. - Es el documento que habilita a las personas naturales y jurídicas para el ejercicio de las actividades económicas, profesionales o de servicios en el Cantón Rumiñahui, autorizando el funcionamiento de sus establecimientos en razón de haber cumplido con los requisitos exigidos, de acuerdo a su categoría, inspecciones y controles realizados por las entidades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Para efecto del Régimen Administrativo de Licencias, se entiende por administrado toda persona natural o jurídica; nacional o extranjera; sujeta al ejercicio de las potestades públicas a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Artículo 4.- Competencia.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, tiene como atribución otorgar, suspender, modificar o revocar las licencias únicas de funcionamiento; así como, regular la ubicación y condiciones de funcionamiento de los establecimientos obligados a la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento correspondiente.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui podrá suscribir convenios o contratos con empresas públicas o privadas, a fin de alcanzar el objetivo de modernización y eficiencia en la simplificación de los trámites para la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento.

Artículo 5.- Derechos de los Administrados.- En los procedimientos de obtención de la Licencia Única de Funcionamiento los administrados tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener información y orientación de los requisitos técnicos y legales que determine la normativa, ante las Direcciones y Empresas Públicas competentes;
2. Recibir atención oportuna dentro del plazo máximo establecidos de acuerdo a cada procedimiento;
3. Conocer en cualquier momento respecto al estado del trámite; y,
4. Presentar sugerencias sobre el funcionamiento de los servicios municipales;

Artículo 6.- Deberes de los Administrados.- En los procedimientos de la Licencia Única de Funcionamiento los administrados están sujetos, sin limitarse, a los siguientes deberes:

1. Facilitar el acceso a las instalaciones del establecimiento donde ejerce la actividad económica;
2. Suministrar información y documentación completa y veraz;
3. Cumplir con los requisitos que determina la presente Ordenanza; y,
4. Mostrar en un lugar visible al público, el documento original de la Licencia Única de Funcionamiento.

Artículo 7.- Documentos habilitantes.- Para otorgar la Licencia Única de Funcionamiento se requiere contar con los siguientes informes favorables y/o autorizaciones en el sistema, conforme cada caso de acuerdo al tipo de actividad que se va a desarrollar y considerando la normativa nacional vigente y correspondiente. Estos informes favorables y/o autorizaciones deberán estar en el archivo digital del sistema LUF.

Informes favorables y/o autorizaciones:

1. Informe y/o autorización de la Dirección de Turismo (si es actividad turística)
2. Informe y/o autorización de la Dirección de Seguridad y Riesgos (en aforos mayores a 20 personas).
3. Informe y/o autorización de la Dirección de Protección Ambiental (cuando así lo requiera la normativa vigente)
4. Informe y/o autorización de la Dirección de Planificación Territorial (en todas las actividades)
5. Informe y/o autorización de la Empresa Pública Municipal de Cuerpo de Bomberos (en todas las actividades)
6. Informe favorable de la Empresa Pública Municipal de Faenamiento y Cárnicos de Rumiñahui -EPM (en actividades crianza, movilización y faenamiento de ganado mayor y menor, empaque, procesamiento, distribución, transporte y comercialización de cárnicos en estado natural y expendio de alimentos preparados con carne proveniente de ganado mayor y menor para consumo inmediato en los casos pertinentes.)

Artículo 8.- Vigencia.- La Licencia Única de Funcionamiento, tendrá la vigencia de DOS AÑOS fiscales, contados desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año correspondiente, en ningún caso se renovará automáticamente.

Artículo 9.- Conformación de la Mesa Técnica.- Estará conformada por los Directores de Planificación Territorial, Protección Ambiental, Turismo, Riesgos, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Faenamiento y Cárnicos de Rumiñahui - EPM y el Gerente General de la Empresa Pública Municipal del Cuerpo de Bomberos, la misma que será presidida por la Dirección de Planificación Territorial. En las reuniones de la Mesa Técnica se discutirán temas relacionados con la emisión de licencias únicas de funcionamiento condicionadas y revocatorias de la misma, en base a los informes técnicos generados por las dependencias municipales competentes.

Artículo 10.- Mesa Técnica.- Se entiende por Mesa Técnica a las reuniones que por razón de la emisión de Licencias Únicas de Funcionamiento Condicionadas y en casos de revocatorias, son convocadas por el presidente de la Mesa y, cuyos asistentes serán los Directores Municipales del GADMUR Planificación Territorial, Protección Ambiental, Turismo, Seguridad y Riesgos, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Faenamiento y Cárnicos de Rumiñahui - EPM y el Gerente General de la Empresa Pública Municipal del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 11.- Procedimientos.- Los procedimientos para el otorgamiento de la Licencia Única de Funcionamiento están sometidos al principio de celeridad.

Las fases y requisitos están regulados en la presente Ordenanza, por lo que se prohíbe el requerimiento de otros informes o requisitos; con excepción del otorgamiento de la Licencia Única de Funcionamiento por el procedimiento especial, para lo cual la autoridad administrativa otorgante deberá agotar todos los medios necesarios que estén determinados en el ordenamiento jurídico vigente, para garantizar la seguridad de las personas, los bienes, el ambiente, el orden público, y una adecuada convivencia ciudadana.

Artículo 12.- Tipos de Procedimientos.- La solicitud de Licencia Única de Funcionamiento se tramitará a través de tres tipos de procedimiento:

1. Procedimiento administrativo simplificado;
2. Procedimiento administrativo ordinario; y,
3. Procedimiento administrativo especial.

Artículo 13.- Procedimiento Administrativo Simplificado.- Le corresponde este procedimiento a las actividades económicas de mínimo impacto y riesgo ambiental, conforme el catálogo de proyectos, obras o actividades emitido por el Ministerio del Ambiente, mediante Certificado Ambiental a través del Sistema Único de Información Ambiental, SUIA. Regulación Ambiental no obligatoria de acuerdo a la normativa ambiental vigente, no requiere pronunciamiento o informe de la Dirección de Protección Ambiental del GADMUR.

En el procedimiento administrativo simplificado, el ejercicio de la potestad de control realizado por la Dirección Municipal competente se efectuará antes o posterior al otorgamiento de la Licencia Única de Funcionamiento, de acuerdo a los principios de celeridad y eficiencia administrativa.

Artículo 14.- Procedimiento Administrativo Ordinario.- Le corresponde este procedimiento a las actividades que conforme el criterio emitido por el Ministerio del Ambiente requieren Registro Ambiental o la regulación que corresponda conforme a la normativa ambiental vigente.

Para su tramitación requiere de los pronunciamientos favorables de las Dependencias que conforman la Licencia Única de Funcionamiento. El control realizado por la Dirección Municipal competente será previo a la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento de acuerdo a los criterios de priorización definidos administrativamente por las Dependencias correspondientes.

Artículo 15.- Procedimiento Administrativo Especial.- Le corresponde este procedimiento a las actividades consideradas de medio o alto impacto y riesgo ambiental; es decir, cuya categorización ambiental concluye en la obtención de una Licencia por Estudio de Impacto Ambiental y; en los casos de actividades en funcionamiento con informe negativo de compatibilidad de uso de suelo.

Para su tramitación requiere de los informes de las Direcciones o entidades competentes conforme lo establecido en el artículo 8 de la presente Ordenanza, previstos explícitamente en el ordenamiento jurídico nacional, sectorial y seccional. El control realizado por la Dirección Municipal competente será previo a la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento de acuerdo a los criterios de priorización definidos administrativamente por las dependencias competentes.

Para emitir la Licencia Única de Funcionamiento Condicionada, se coordinará una reunión con la Mesa Técnica con la presencia de todos sus representantes, con la finalidad de evaluar y revisar los documentos que sirven de sustento para emitir la Licencia Única de Funcionamiento condicionada.

Artículo 16.- Licencia Única de Funcionamiento Condicionada.- La Municipalidad otorgará la Licencia Única de Funcionamiento condicionada, cuando se trate de actividades económicas en funcionamiento con incompatibilidad de uso del suelo; y que, a criterio de la Mesa Técnica procederá a emitir el informe correspondiente respecto de la licencia condicionada en armonía con el Artículo 9 de la presente Ordenanza.

Cuando se determine la existencia de riesgo de incendio y no cuenten con las medidas de protección estipuladas en la ley, se deberá adoptar medidas alternativas para minimizar el riesgo.

La emisión de la Licencia Única de Funcionamiento condicionada, dependerá de los resultados obtenidos dentro de la mesa técnica y en base a los pronunciamientos oficiales emitidos en coordinación con los representantes de cada Dirección y Empresa Pública que conforman la Mesa Técnica.

El informe negativo de alguna de las dependencias que conforman la Mesa Técnica, no obstaculizará el control que de conformidad con la normativa legal vigente deben realizar las demás dependencias municipales.

La vigencia de la Licencia Única de Funcionamiento condicionada, será de un año y será basado en la aprobación del Proyecto de Retiro Definitivo que contenga un cronograma con todas las actividades para la salida de la empresa, mismo que debe cumplir con los tiempos estipulados en la Ordenanza de Zonificación, Uso y Ocupación del Suelo del cantón Rumiñahui (N° 001-2014) y, sus posteriores reformas o de la normativa que para el efecto se encuentre vigente. El Proyecto de Retiro Definitivo no reemplaza al plan de cierre y abandono que el regulado debe presentar ante la autoridad ambiental competente. El seguimiento y control del Proyecto de Retiro Definitivo estará a cargo de la Dirección de Planificación Territorial y, en caso de incumplimiento será puesto en conocimiento a la Comisaría Municipal para su respectiva sanción, siguiendo el debido proceso.

Artículo 17.- Permiso de Funcionamiento que emite el Cuerpo de Bomberos Rumiñahui.- El permiso de funcionamiento otorgado por la Empresa Pública Municipal Cuerpo de Bomberos de Rumiñahui es aplicable para todo establecimiento que desarrolle actividades económicas dentro del cantón Rumiñahui.

Para la obtención de dicho permiso, todo establecimiento deberá contar con equipos de protección de seguridad básica indispensable, respecto al Sistema de Prevención y Control de Incendios, de conformidad a las recomendaciones que determine el Cuerpo de Bomberos de Rumiñahui en su propio procedimiento.

Artículo 18.- Informe de funcionamiento por parte de la Empresa Pública Municipal de Faenamiento y Cárnicos de Rumiñahui – EPM.- El informe de funcionamiento otorgado por la Empresa Pública Municipal de Faenamiento y Cárnicos de Rumiñahui – EPM es aplicable para todo establecimiento que desarrolle actividades económicas relacionadas con la crianza, movilización y faenamiento de ganado mayor y menor, empaque, procesamiento, distribución, transporte y comercialización de cárnicos en estado natural y expendio de alimentos preparados con carne proveniente de ganado mayor y menor para consumo inmediato.

Artículo 19.- Categorización de actividades económicas para determinar el procedimiento administrativo de otorgamiento de la Licencia Única de Funcionamiento.- Con el fin de determinar el procedimiento y requisitos para cada tipo de actividad económica, la Dirección de Planificación Territorial del GADMUR, en el CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO DE SUELO especificará a que proceso simplificado, ordinario o especial corresponde la actividad económica solicitada, para cuyo efecto se utilizará el Código de "Clasificación Industrial Internacional Uniforme" (CIU), homologado con el Catálogo de proyectos, obras o actividades y/o el emitido por el Sistema Único de Información Ambiental vigente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Zonificación, Uso y Ocupación del Suelo en el cantón Rumiñahui y demás normativa vigente y correspondiente. Los requisitos que soliciten las direcciones deberán regirse a la presente Ordenanza.

Artículo 20.- Requisitos.- Para obtener la Licencia Única de Funcionamiento, para cualquiera que sea el procedimiento administrativo requerido, toda persona natural o jurídica deberá ingresar el requerimiento que tiene el carácter de declarativo en el Sistema LUF (en Línea) y anexará legibles los siguientes documentos, de no ser legibles se rechazará la solicitud:

1. Solicitud que se descargará de la página web del GADMUR y llenada por el usuario, misma que será de carácter declarativo.
2. Impuesto de Patente Municipal del año en curso; en el caso que esté obligado a llevar contabilidad, y su trámite lo realiza antes de la fecha exigible presentará la del año anterior.
3. Para personas naturales, copia de la cédula de ciudadanía.
4. Copia del RUC.
5. Informe de compatibilidad de uso de suelo especificando actividad económica y aforo.
6. Para personas jurídicas, copia de la cédula de ciudadanía y nombramiento del representante legal actual.
7. El permiso ambiental se determinará según corresponda: Certificado Ambiental, Registro Ambiental o Licencia Ambiental de acuerdo a la categorización del proyecto.
8. Documento constatado en el ámbito de su competencia por el Departamento de Prevención de la EPM-CBR, del Plan de contingencia aplicable para los siguientes establecimientos:
 - a) Aforo superior a 50 personas aplicable para Bares y Restaurantes.
 - b) Establecimientos que concentren al público con un aforo superior a 200 personas, Centros Comerciales, Coliseo, Estadio, Centros Recreacionales, Instituciones Educativas, hoteles, hosterías, moteles etc.
 - c) Todo establecimiento que tengan más de 25 trabajadores durante una misma jornada laboral y que su uso sea industrial, producción, bodegas o a fines.
9. Cuando la actividad no se encuentre explícitamente detallada en el catálogo de obras, actividades o proyectos emitido por el Ministerio del Ambiente a través del SUIA, el regulado solicitará al mismo la categorización del proyecto y su respectiva regularización.
10. Registro ambiental, aprobación de seguimientos a los Planes de Manejo Ambiental conforme la normativa ambiental nacional y/o los documentos de respaldo que justifiquen la gestión ante la autoridad ambiental responsable, para el procedimiento administrativo ordinario. Excepto discotecas bares, karaokes, y templos de adoración.
11. Licencia ambiental, aprobación de términos de referencia, auditorías ambientales, y/o los documentos de respaldo que justifiquen la gestión ante la autoridad ambiental responsable para el procedimiento administrativo especial.
12. En el caso de establecimientos turísticos, presentar la copia del certificado de registro turístico y una copia del pago del 1x1000 sobre activos fijos, emitido por la autoridad competente (ministerio de turismo).

13. Para bares, karaokes, discotecas, clubes nocturnos, sala de eventos, templos, restaurantes, hostales, moteles, hoteles residenciales, pensiones y hosterías gimnasios y demás establecimientos que superen un aforo mayor a 50 personas, el regulado deberá adjuntar una copia del levantamiento planimétrico del local, cuando la construcción sea de dos plantas o más, se adjuntará el estudio estructural que este calculado para el aforo del local, realizado por un profesional para su efecto.

14. Para bares, karaokes, discotecas, clubes nocturnos, sala de eventos, templos y gimnasios el regulado deberá adjuntar el diseño del aislamiento acústico, cuyos materiales contemplados cuenten con la aprobación de la empresa pública municipal del cuerpo de bomberos Rumiñahui. El diseño deberá estar acompañado de un certificado suscritos por el profesional que realizó el mencionado diseño, en donde garantice que, una vez implementado, el sistema de insonorización en el establecimiento, este permitirá el cumplimiento de los límites permisibles de ruido ambiente, establecidos en la normativa ambiental vigente para la zona y el horario correspondientes, en los casos que se realicen cambios a los diseños presentados en solicitudes LUF de procedimientos anteriores, el regulado está obligado a presentar un nuevo diseño de insonorización.

Para el resto de establecimientos, en caso de existir una denuncia por emisión de ruido, el municipio de Rumiñahui remitirá la misma a la autoridad ambiental competente (Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha) quién procederá de acuerdo con sus competencias.

15. Cuadro de identificación de amenazas a partir de un aforo mayor a 20 personas, emitido por la Dirección de Seguridad y Riesgos.

16. Para los establecimientos identificados en el Artículo 18, el administrado deberá regirse al procedimiento que establezca la Empresa Pública Municipal de Faenamiento y Cárnicos de Rumiñahui – EPM mediante resolución de su Directorio, conforme a la normativa vigente.

Una vez ingresada la solicitud LUF, automáticamente se enviará para conocimiento y seguimiento a Inquilinato del GADMUR para que actúe según su competencia respecto a Contrato de Arriendo.

Artículo 21.- Trámite para la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento.- Para obtener la Licencia Única de Funcionamiento se realizará el siguiente procedimiento:

1. El interesado/a presentará todos los requisitos establecidos en el artículo 20 de la presente Ordenanza, el que utilizará el servicio en línea a través de la página institucional del GADMUR, si faltare algún documento o no estuviere legible la solicitud no será procesada.
2. El/a técnico/a asignado/a de la Dirección Financiera- Unidad de Rentas realizará la recepción y validación de la información en línea, si faltare algún documento o requisito, ésta no será recibida, esta verificación es únicamente a la documentación; una vez efectuada la validación de documentos se notificará automáticamente al contribuyente del rechazo o la recepción con el número de recepción (secuencia automática)
3. El Sistema LUF remitirá a cada dirección o entidad participante del proceso (LUF) según sea el caso acorde a lo tipificado en el Artículo 7 de la presente Ordenanza, para la emisión de informes y/o autorizaciones, previo informe del técnico asignado, para cuyo efecto deberá observarse que la información sea correcta y que se cuente con los requisitos establecido en el Artículo 20 de la presente Ordenanza.
4. Si cualquiera de las Direcciones técnicas emite informe desfavorable, se otorgará al usuario el término de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de los requisitos que motivaron la negativa, de no hacerlo en el tiempo establecido con informe técnico motivado se emitirá el acto administrativo con la negativa. En el caso de existir motivos por los cuales debe negarse en forma definitiva la concesión del permiso, que no pudiere ser subsanado o contrario a la Ley, Reglamentos u Ordenanzas, se emitirá un informe motivado en el cual se determinará con claridad las razones para su negativa.
5. La información con los resultados de la intervención de cada entidad, serán ingresados al sistema automatizado de otorgamiento de licencias, los informes o autorizaciones reposarán en el archivo que mantenga cada área.
6. Los informes y/o autorizaciones deben ser dirigidos al responsable de la Dirección de Planificación Territorial para la alimentación del catastro de actividades que cuentan con la Licencia Única de Funcionamiento.
7. Los informes negativos a los establecimientos en funcionamiento deben ser motivados y dirigidos automáticamente a la Comisaría Municipal para que inicie el proceso respectivo acorde a normativa legal vigente.

8. La Dirección Financiera a través de la Unidad de Rentas procederá con la emisión del título de crédito, una vez que en el Sistema Automatizado LUF las áreas que intervengan acorde a lo tipificado el artículo 7 de la presente Ordenanza hayan puesto: aprobado, revisado, permitido, generará los valores correspondientes a pagar de acuerdo a los ingresos registrados en el sistema de Licencia Única de Funcionamiento por las diferentes dependencias. La Unidad de Rentas no es competente para emitir un informe positivo o negativo ni rechazar el requerimiento planteado por el contribuyente para el funcionamiento de un establecimiento, es decir cada área será responsable de la información que ingrese al sistema automatizado LUF.
9. Una vez generado el título de crédito el contribuyente debe realizar el pago respectivo dentro del término máximo de 30 días, mismo que una vez registrado será validado por el sistema y se procederá a anexar al expediente, en caso de que no se realice el pago dentro del término establecido el trámite será anulado automáticamente y el contribuyente deberá presentar una nueva solicitud.
10. Automáticamente una vez cancelada la obligación por parte del usuario, se enviará la Licencia Única de Funcionamiento vía correo electrónico insertando el código QR garantizando la autenticidad de la misma y que será suscrita por el funcionario responsable del proceso financiero.

Una vez obtenida la Licencia Única de Funcionamiento y, de acuerdo al tipo de procedimiento que corresponda a su categorización, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, tiene la facultad de solicitar documentos, registros, o medios de verificación, que sean necesarios sobre la base de las inspecciones que se realicen a los establecimientos, a fin de garantizar la seguridad de la ciudadanía.

Artículo 22.- Tiempo para otorgamiento de la Licencia Única de Funcionamiento.- A partir de la presentación de los requisitos completos, el tiempo máximo de atención por procedimiento desde la ventanilla de atención al ciudadano es el siguiente:

1. Procedimiento Administrativo Simplificado: 5 días laborables.
2. Procedimiento Administrativo Ordinario: 10 días laborables.
3. Procedimiento Administrativo Especial: 15 días laborables.

Para el desarrollo de procedimientos se empleará el sistema automatizado para otorgamiento de licencias. Los tiempos de atención detallados en los numerales anteriores, son establecidos considerando que se cuente con la autorización ambiental vigente y/o con la justificación de la presentación de los Términos de referencia para la Auditoría Ambiental de Cumplimiento ante la autoridad ambiental conforme la normativa ambiental vigente.

Artículo 23.- Renovación.- Cada DOS AÑOS FISCALES el administrado deberá renovar y canjear la Licencia Única de Funcionamiento, para lo cual deberá observar y cumplir en lo que corresponda los requisitos estipulados en el artículo 20 de la presente Ordenanza, únicamente cuando la actividad económica o la ubicación del establecimiento haya variado. En caso de no existir variación en la información de la Licencia Única de Funcionamiento, el administrado solicitará su renovación presentando el formulario correspondiente, una copia del Registro Único de Contribuyente y la copia de la cédula de ciudadanía a color.

No se podrá otorgar ni renovar la Licencia Única de Funcionamiento, en caso de existir multas y/o sanciones pendientes con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui o sus Empresas Públicas, excepto si el administrado ha realizado convenio de pago con la Municipalidad.

Artículo 24.- Plazo de Renovación.- La Licencia Única de Funcionamiento, deberá ser renovada dentro del plazo máximo de 60 días posteriores a haberse cumplido los DOS AÑOS FISCALES de vigencia, para lo cual el administrado debe cumplir con los requisitos determinados en la presente Ordenanza.

Artículo 25. - Permisos para cada una de las sucursales o agencias. - Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad que mantuvieren además del local principal, sucursales o agencias adicionales, deberán obtener una Licencia Única de Funcionamiento por cada uno de los locales, y de acuerdo al tipo de categorización y respectivo procedimiento.

Sin embargo, el cobro del rubro de patente correspondiente a todos sus locales se incluirá únicamente en la orden de pago del permiso del local principal, en razón de que su movimiento económico está reflejado de manera consolidada en su contabilidad.

Artículo 26.- Licencias para dos o más actividades de un mismo contribuyente.- El contribuyente que mantuviere más de una actividad económica en un mismo local, deberá tramitar una sola Licencia Única de Funcionamiento, siempre y cuando las actividades sean afines entre sí y guarden concordancia con la Ordenanza de Zonificación, Uso y Ocupación del Suelo del cantón Rumiñahui, para cuyo efecto la Dirección de Planificación Territorial emitirá el informe de Compatibilidad de uso de suelo con las actividades económicas afines; y, en el caso de actividades no afines, el contribuyente requerirá de una Licencia por cada actividad económica.

Para la venta de bebidas alcohólicas en bares, karaokes, discotecas y clubes nocturnos o en botella cerrada para llevar, se tramitará un permiso independiente para esta actividad

En el caso de establecimientos turísticos la afinidad de actividades económicas se registrará por la normativa legal pertinente.

Artículo 27.- Tarifas.- La Licencia Única de Funcionamiento, tendrá un costo por el servicio de 2.5 % de una Remuneración Básica Unificada Mensual.

Artículo 28.- Emisión del Título de Crédito.- La Dirección Financiera emitirá un título de crédito por el valor a cobrar por concepto del pago para la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento, posterior al pronunciamiento de las Direcciones involucradas según sea el caso.

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el valor del permiso del Cuerpo de Bomberos y el informe otorgado por la Empresa Pública Municipal de Faenamiento y Cárnicos de Rumiñahui – EPM, serán transferidos en el término de quince días posteriores a cada mes vencido, para cuyo efecto se suscribirán los respectivos Convenios.

Artículo 29.- Exoneraciones.- Los artesanos calificados están exonerados del pago anual de patente; pero deberán realizar el trámite completo de emisión o renovación de la Licencia Única de Funcionamiento y cancelar los rubros correspondientes.

Los Centros Infantiles Municipales, Gallera Municipal, Cementerio Municipal y Mercados, pertenecientes al GAD Rumiñahui, estarán exentos del pago de impuesto de patente municipal, servicios administrativos, especies, así como también del rubro Cuerpo de Bomberos, pero si deberá cumplir lo estipulado por las normativas vigentes, especialmente en lo referente a las actividades económicas relacionadas con el ámbito de los fines de la Empresa Pública Municipal de Faenamiento y Cárnicos de Rumiñahui - EPM para mercados.

Artículo 30.- Inspecciones y Operativos.- Las Direcciones de Planificación Territorial, de Seguridad y Riesgos, Financiera, Turismo, Protección Ambiental, Comisaria Municipal del GADMUR , Empresa Municipal de Cuerpo de Bomberos y Empresa Pública Municipal de Faenamiento y Cárnicos de Rumiñahui - EPM , son las encargadas de realizar operativos en los establecimientos del cantón Rumiñahui, para verificar que dichas actividades cuenten con la Licencia Única de Funcionamiento de acuerdo a las competencias otorgadas por la normativa legal vigente, de conformidad a las competencias de cada Dirección y Empresas Públicas.

Si en la inspección se detecta que no cumple con la normativa en cuanto a condiciones de seguridad y salud alimentaria, sanidad, constructiva y arquitectónica se podrá negar o revocar la Licencia Única de Funcionamiento, aun cuando dicha actividad contare con la Compatibilidad de Uso de Suelo, previo Informe de las Direcciones y/o Empresas Públicas involucradas.

Artículo 31.- Anulación de la Licencia Única de Funcionamiento y/o cierre de la Actividad Económica.- Todos los contribuyentes que cierren su local o actividad económica, están obligados a notificar en la plataforma municipal, sobre el cierre de la actividad económica, a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, quien a su vez ingresará la información en el sistema automatizado de otorgamiento de Licencias Únicas de Funcionamiento.

Artículo 32.- De la Revocatoria de la Licencia Única de Funcionamiento.- La revocatoria de la Licencia Única de Funcionamiento será resuelta por la Mesa Técnica, cuando exista incumplimiento de la normativa legal vigente, previo pronunciamiento motivado de las dependencias municipales que conforman la Licencia Única de Funcionamiento, para cuyo efecto emitirá la resolución pertinente, de lo cual comunicará a la Comisaria Municipal respecto de la decisión adoptada para su ejecución.

Artículo 33.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ordenanza, las que se señalan a continuación:

1. Llevar a cabo una actividad económica sin contar con la respectiva Licencia Única de Funcionamiento.
2. No exhibir en un lugar visible para el público, el original de la Licencia Única de Funcionamiento;
3. Renovar tardíamente o no renovar la Licencia Única de Funcionamiento;
4. Realizar una actividad diferente a la autorizada en la Licencia Única de Funcionamiento;
5. Impedir u obstaculizar las inspecciones de control al personal de las diferentes Direcciones y empresas municipales;
6. Proporcionar información incompleta o falsa;
7. Dedicar un local o establecimiento comercial a una, dos o más actividades económicas que impliquen forma o formas no permitidas de uso de suelo, o incompatibles con el mismo;
8. Incumplir las disposiciones y/o condiciones, que permitieron la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento.
9. Incumplir el Proyecto de Retiro Definitivo.

Artículo 34.- Sanciones.- Las infracciones citadas en el artículo anterior, serán sancionadas por el Comisario o Comisaria Municipal, previo el informe técnico correspondiente, siguiendo el procedimiento administrativo sancionador prescrito en el artículo 248 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, de la siguiente manera:

1. Por no contar con la Licencia Única de Funcionamiento, se impondrá una multa del cincuenta por ciento (50% RBM) de una remuneración básica unificada mensual; y/o clausura temporal del local o establecimiento hasta por 30 días;
2. Por no exhibir el original de la Licencia Única de Funcionamiento, se impondrá una multa del veinticinco por ciento (25% RBUM) de una remuneración básica unificada mensual;
3. Por no haber renovado la Licencia Única de Funcionamiento dentro del tiempo otorgado en la presente Ordenanza, se impondrá una multa del cien por ciento (100% RBUM) de una remuneración básica unificada mensual; y/o clausura temporal del local o establecimiento hasta por 30 días. La unidad Financiera notificará la fecha de renovación a la Comisaría Municipal para que realice los controles que correspondan en el ámbito de su competencia.
4. Realizar una actividad diferente a la autorizada en la Licencia Única de Funcionamiento se impondrá una multa del cincuenta por ciento (50% RBUM) de una remuneración básica unificada mensual; y/o clausura temporal del local o establecimiento hasta por 30 días;
5. Por impedir u obstaculizar las inspecciones de control correspondientes se impondrá una multa del cincuenta (50% RBUM) por ciento de una remuneración básica unificada mensual;
6. Por proporcionar información incompleta o falsa, se impondrá una multa del cincuenta (50% RBUM) por ciento de una remuneración básica unificada mensual;
7. Por dedicar un local o establecimiento comercial a una actividad económica que implique forma o formas no permitidas de uso de suelo, o incompatibles con el mismo, se impondrá una multa de una (1 RBUM) remuneración básica unificada mensual; y clausura definitiva del local

o establecimiento en donde se realiza la actividad;

8. Incumplir las disposiciones y/o condiciones, que permitieron la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento, se impondrá una multa del veinte y cinco (25% RBUM) por ciento a una remuneración básica unificada mensual; y/o clausura temporal del local o establecimiento hasta por 30 días;

9. Por incumplir el Proyecto de Retiro Definitivo se impondrá una multa de 10 remuneraciones básicas unificadas mensual y clausura definitiva.

Artículo 35.- Reincidencia.- En caso de reincidencia comprobada, se aplicará el doble de la sanción impuesta con anterioridad; y/o clausura temporal hasta por 30 días.

Artículo 36.- Sellos de Clausura.- La persona natural o jurídica que ejerce la actividad económica en el que se hubieren roto los sellos de clausura impuestos por la autoridad municipal, será responsable de este hecho y juzgado con arreglo a la norma penal pertinente, sin perjuicio de la imposición de nuevos sellos y la imposición del doble de la multa correspondiente.

Artículo 37. - Trámite para imponer sanciones.- Para la imposición de sanciones, la Comisaría Municipal abrirá un expediente administrativo sancionador garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa de los administrados en el marco de las disposiciones Constitucionales y legales.

Artículo 38.- Responsabilidad.- En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas, será de exclusiva responsabilidad del/la administrado/a, la integridad física del cliente por venta excesiva de bebidas alcohólicas.

Artículo 39.- Prohibición especial.- Por ningún concepto se permitirá el ingreso y la atención a menores de edad en centros y establecimiento de diversión tales como bares, karaokes, billares, cantinas, discotecas y similares y/o centros de tolerancia. El incumplimiento a esta disposición en cualquier forma, será sancionado con una multa de cinco remuneraciones básicas unificadas mensuales (5 RBUM); y, clausura definitiva del local o establecimiento en donde se verificó la infracción, para cuyo efecto se cumplirá con las disposiciones contenidas en el Artículo 248 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Para actividades nuevas se otorgará un plazo máximo de hasta 180 días para la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento, contados a partir de la obtención del Registro Unico de Contribuyentes; sin perjuicio del cumplimiento obligatorio de la normativa ambiental vigente, en los casos que corresponda y de la obtención del correspondiente certificado de compatibilidad de Uso de Suelo, para cuyo efecto el administrado tiene la obligación de iniciar sus actividades productivas contando con las respectivas autorizaciones ambientales en los casos que correspondan.

Se exceptúa de esta disposición los establecimientos cuyos actividades económicas tengan relación con bares, karaokes, discotecas, clubes nocturnos y centros de tolerancia.

SEGUNDA: El valor de la Licencia Única de Funcionamiento determinado en el artículo 27 de la presente Ordenanza, no incluye los valores que corresponden al permiso del Cuerpo de Bomberos, de la Empresa Pública Municipal de Faenamiento y Cárnicos de Rumiñahui – EPM, y autorización de turismo según corresponda, para ejercer actividades económicas, mismos que serán regulados por cada entidad.

TERCERA: Una vez generada la obligación del pago para obtener la Licencia Única de Funcionamiento, el contribuyente tendrá máximo treinta días laborables para cancelar y obtener la Licencia Única de Funcionamiento, caso contrario se archivará el expediente y, el usuario deberá volver a iniciar el trámite, sin perjuicio de las sanciones que determina la presente Ordenanza.

CUARTA: El ingreso de los documentos al sistema Licencia Única de Funcionamiento se realizará diariamente y, máximo hasta 24 horas después de haberse recibido el trámite con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

QUINTA: En caso de que la Dirección de Protección Ambiental conozca sobre la ocurrencia de una emergencia ambiental por una actividad productiva en el cantón, comunicará a la autoridad ambiental competente.

SEXTA: La vigencia de la Licencia Única de Funcionamiento será para DOS AÑOS fiscales, con excepción de los trámites relacionados con el permiso del Cuerpo de Bomberos, Empresa de Faenamiento, Turismo, demás permisos municipales y el impuesto de patente que deberán renovarse anualmente en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

SEPTIMA: La Licencia Única de Funcionamiento perderá la vigencia en el caso de cambio de actividad económica o ubicación de la misma.

OCTAVA: Los requisitos de acuerdo a los procedimientos administrativos simplificado, ordinario o especial serán definidos por cada Dirección competente, la cual solicitará los requisitos de acuerdo a sus respectivas competencias, pero siempre en el marco de las disposiciones de la presente Ordenanza.

NOVENA. - En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente; y, en caso de contradicción entre la presente Ordenanza y las normas legales vigentes, se aplicará la jerarquía normativa dispuesta en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, por intermedio de la Dirección de Comunicación Social, llevará adelante un Plan de Difusión de la presente Ordenanza, para su cabal conocimiento, cumplimiento y aplicación, dentro de los 45 días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

SEGUNDA: En cumplimiento de la Ordenanza N° 006 – 2020 y en razón de la emergencia sanitaria que vive el país, la Dirección de Planificación Territorial deberá adoptar medidas que garanticen el distanciamiento de las personas en los locales en los que se desarrollen actividades comerciales, principalmente en aquellas con gran acogida de visitantes o usuarios, con la finalidad de precautelar la salud de los habitantes del cantón Rumiñahui, así como de aquellos que presten servicios en dichos establecimientos y transitan por la jurisdicción cantonal, siendo indispensable que en aras del bienestar general se revisen los aforos permitidos. Estas medidas serán transitorias mientras se mantenga la alerta sanitaria declarada por la Organización Mundial de la Salud y las autoridades nacionales.

TERCERA.- En razón de la Emergencia Sanitaria que vive el país; y con la finalidad de incentivar la reactivación económica del aparato productivo en el cantón Rumiñahui, el costo por el servicio de la emisión de la Licencia Única de Funcionamiento, será de 1.25% de una Remuneración Básica Unificada Mensual hasta el 31 de diciembre del año 2020, y desde el 01 de enero inclusive del 2021, procederá de conformidad a lo estipulado en el Artículo 27 de la presente Ordenanza.

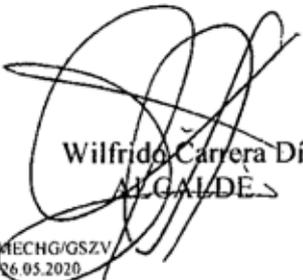
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese la Ordenanza Sustitutiva para el Otorgamiento de la Licencia Única de Funcionamiento de Actividades Económicas para Establecimientos y Locales Comerciales que Operen dentro de la Jurisdicción del cantón Rumiñahui (No. 011-2017), publicada en Registro Oficial Edición Especial No. 15 del 20 de junio de 2017 y, demás normativa de menor o igual jerarquía que se le oponga a la presente Ordenanza.

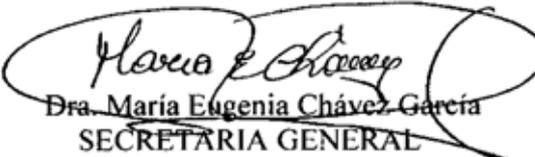
DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DENTRO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y Dominio Web Institucional, de conformidad al Artículo 324, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui, a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil veinte.

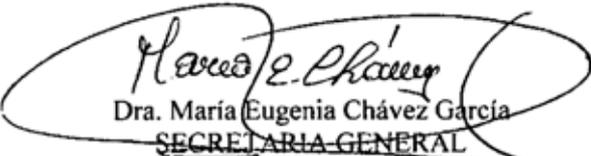

 Wilfrido Carrera Díaz
 ALCALDE
 MECHG/GSZV
 26.05.2020




 Dra. María Eugenia Chávez García
 SECRETARIA GENERAL

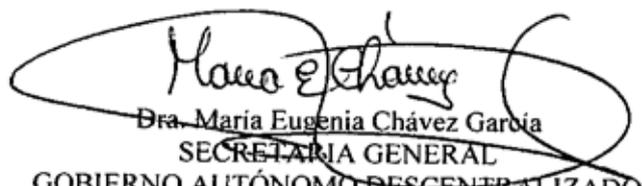
TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN
 POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sangolquí, 26 de mayo de 2020.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, certifica que LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DENTRO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, fue discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Extraordinaria de 22 de mayo de 2020 (Resolución No. 2020-05-055), y en segundo debate en la Sesión Ordinaria de 26 de mayo de 2020 (Resolución No. 2020-05-057). LO CERTIFICO. -


 Dra. María Eugenia Chávez García
 SECRETARIA GENERAL
 GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
 MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

PROCESO DE SANCIÓN

Sangolquí, 26 de mayo de 2020.- SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DENTRO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, para la Sanción respectiva.


 Dra. María Eugenia Chávez García
 SECRETARÍA GENERAL
 GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
 MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

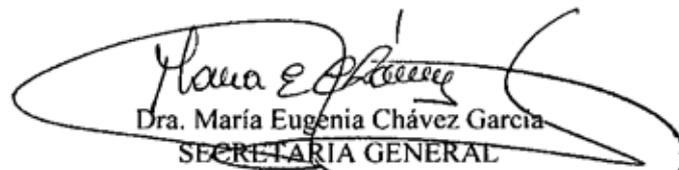
SANCIÓN

Sangolquí, 26 de abril de 2020.- ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- De conformidad con la Disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, SANCIONO LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DENTRO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI. Además, dispongo la Promulgación y Publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



 Wilfrido Carrera Díaz
 ALCALDE
 GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
 MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

Proveyó y firmó el señor Wilfrido Carrera Díaz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DENTRO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, en la fecha antes indicada. Sangolquí, 26 de mayo de 2020.- LO CERTIFICO. -


Dra. María Eugenia Chávez García
SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI


RUMIÑAHUI
GOBIERNO MUNICIPAL

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE ANTECEDE
CONSTANTE EN FOLIOS CUYOS
ORIGINALES REPOSAN EN EL ARCHIVO DE LA
SECRETARÍA GENERAL

